



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, con escrito de sustitución de poder y solicitud de reposición del proveído que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Oficial mayor

AUTO No. 2354

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2022-00251-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ GUILLERMO CEBALLOS, instaurado por SORAYA KATHERIN LEYTON, con escrito de sustitución de poder al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO.

Como también, solicitud del abogado sustituto quien pidió reponer el proveído 1948 del 22 de septiembre hogaño, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues argumentó que, el proceso no ha estado abandonado ni inactivo. Además de indicar que se cometió error al notificar el proveído en mención el 22 de septiembre, estando suspendido los términos por el ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial.

Además, que el proceso fue notificado el 25 de mayo hogaño, y su cliente estaba en la búsqueda del dinero para hacer las publicaciones, advirtiendo igual, que de la fecha en mención a septiembre se registra movimiento del proceso y para tal efecto allegó pantallazos de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

Finaliza, solicitando se modifique la orden de emplazamiento al diario la República de circulación en Bogotá, que es más económico; aunado de indicar que por haberse concedido amparo de pobreza a la demandante debe exonerarse de dicho gasto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

Se advierte que en el escrito que antecede, se relaciona anexos de los cuales solo fueron aportados el pantallazo de la consulta del proceso en la Rama Judicial. 3

Antecedentes

Correspondió al despacho la demanda declarativa de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ GUILLERMO CEBALLOS, instaurada por la señora SORAYA KATHERIN LEYTON, a quien se le concedió amparo de pobreza por la homologa Juez Doce de Familia de Oralidad de Cali.

En proveído del 25 de mayo hogaño, se ordenó admitir la demanda, notificar al Ministerio Público, hacer búsqueda activa ante las diferentes entidades donde puede reposar datos del presunto desaparecido, emplazar al señor CEBALLOS conforme lo dispone el artículo 589 del C.G.P. en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, se concedió amparo de pobreza a la demandante y reconoció personería a la profesional del derecho.

En auto del 22 de junio de este año, se ordenó glosar las respuestas de las entidades donde se ofició, a fin de hallar datos que puedan dar con el paradero del presunto desaparecido, se negó la petición de la apoderada de la parte demandante, en la que requería se fijen gastos y se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga de allegar los emplazamientos del señor JOSÉ GUILLERMO CEBALLOS, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P.

Como siguieron llegando las respuestas de las entidades donde se ordenó búsqueda activa, en auto del 18 de julio de 2023, se glosó y estando surtiendo el término antes indicado, se requirió a la parte actora cumpliera con lo ordenado.

En proveído 1776 del 16 de agosto de 2023, se ordenó glosar la respuesta de la Fiscalía General de la Nación, quien indica que el señor JOSÉ GUILLERMO CEBALLOS, no aparece registro de vinculación a proceso penal por desaparecimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

El 22 de septiembre de 2023, se ordenó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito por no haber dado cumplimiento a la carga impuesta en el ordinal 5º del proveído 1113 del 25 de mayo de 2023.

Consideraciones

Dispone el artículo 75 del C.G.P. que: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”*, visto esto y examinadas las facultades otorgadas al togado, encuentra esta oficina judicial que no le fueron prohibidas, y como el apoderado sustituto presentó escrito al despacho, se entiende que acepta dicha sustitución.

Ahora bien, frente a la solicitud de revocar el proveído que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente recordar que existen dos eventos que regla el artículo 317 del C.G.P. y que autoriza la ley para dar por terminado un proceso.

El primero de ellos es el reglado en el numeral 1º del canon señalado, que autoriza dar por terminado el proceso cuando la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiere, no cumpla con la carga procesal que le fue impuesta.

El numeral 2º del mismo artículo, estipula que dicha consecuencia procede cuando en el plazo de un (1) año, el proceso se encuentra inactivo en secretaria del despacho, contados desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

La misma disposición, indica reglas dentro de las cuales se indica en el literal “c” que: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, aplicable para los dos numerales en comento.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 define a la aplicación del desistimiento tácito, como una de las formas de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

terminación anticipada del litigio, que, de acuerdo con la intención del legislador, debe ser decretado *«cuando los llamados a impulsarlo no efectúan los actos necesarios para su lograr su consecución»*.

Frente al caso sub-lite, el despacho dio aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, quien buscando evitar la parálisis del proceso, requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga a la que fue requerida. Aclarando que sólo se interrumpe el término de treinta (30) días, cuando se satisfaga lo pedido y no otra cosa como lo ha indicado en reiterados pronunciamientos la mencionada Corporación.

Contrario a lo que indica el togado, al manifestar que el proceso no ha estado inactivo, se recuerda que dichas actuaciones han sido por parte del despacho, al glosar las comunicaciones allegadas por la búsqueda activa que se ordenó, para dar con el paradero del presunto desaparecido, más no porque se haya cumplido con el acto requerido.

Sin embargo, se recuerda al quejoso que el requerimiento se notificó por estados electrónicos el 23 de junio hogaño, empezando a correr traslado *-30 días-* desde el 26 del mismo mes hasta el 09 de agosto de 2023, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la interesada. Y el proveído que dio por terminado el proceso fue notificado el 25 de septiembre, es decir, cuando ya se había levantado la suspensión de término conforme se dispuso en el Acuerdo PCSJA-23-12089 de 13 de septiembre de 2023. Advirtiendo, además que, desde la fecha de vencimiento de los treinta días y la calenda de terminación del proceso había transcurrido un término más que prudencial para allegar los edictos o realizar algún pronunciamiento y tampoco ocurrió.

Para finalizar, y en relación a que la actora cuenta con amparo de pobreza, cierto es que, el artículo 97 del Código Civil establece la citación del presunto desaparecido a través de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, canon del que se infiere que no se puede declarar la muerte presunta sin previa citación del desaparecido, lo que concluye que para dar cumplimiento a las pretensiones de la demanda deberá cumplirse con lo requerido y en ese sentido ya



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

el Tribunal Superior de Familia de Cali lo corroboró en proveído del 9 de noviembre de 2022.¹

Ahora bien, cabe aclarar que, pese a que la señora SORAYA KATHERIN LEYTON LOPEZ cuenta con amparo de pobreza, lo cierto es, que el rubro del emplazamiento antes mencionado no cubre el auxilio concedido, por no contarse con los recursos públicos para que el Estado los asuma, siendo este gasto el mínimo con el que la parte actora deba asumir.

Colofón de lo anterior, la petición del apoderado de la demandante está llamado a fracasar como quiera que no cumplió con el acto requerido para continuar con el trámite del proceso, siendo carga de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la apoderada de la demandante, doctora MARGOT FERNÁNDEZ LEAL al profesional del derecho, doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al doctor MAURICIO GÓMEZ RUBIO, para que represente a la parte actora en la forma y términos del poder inicialmente presentado.

TERCERO: NEGAR la solicitud del apoderado sustituto conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

¹ Recurso de queja, proceso rad. 6-001-31-10-010-2022-00204-01- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00251-00 MUERTE PRESUNTA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fa535f0d150a6e5e3d6d7768f48820190b05b57889e7de4cfd6d9f88213bd**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>